



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0240 del 16 de febrero de 2023, en la cual indicaban “Quema de árboles nativos y de helechal”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 17 de febrero de 2023, generándose el Informe Técnico IT-01138 del 22 de febrero de 2023, producto del cual mediante Resolución RE-00949-2023 del 03 de marzo de 2023, notificada por aviso fijado el día 27 de marzo y desfijado el día 31 de marzo de 2023, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de quema, a la señora **YASBLEIDY GARCÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.352.676, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda El Buey del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-0002171, ya que la actividad no se encuentra autorizada por parte de la Autoridad Ambiental.
2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, funcionarios de Cornare, procedieron a realizar visita técnica el día 16 de junio de 2026, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-04099-2026 del 11 de julio de 2026, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita al sitio del asunto, ubicado en la en las coordenadas: X: -75° 20" 49.8 Y:5° 52" 56.9 Z: 2252 vereda el Buey del municipio de Abejorral, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 028-2171.

No se encontró personas en el predio. Se hizo un recorrido por la zona que inicialmente había sido intervenida la cual es de un área aproximada de 0.6 hectáreas (6000 mt²), se pudo constatar que no se han realizado nuevas intervenciones de quemas ni de talas, ni tampoco intervenciones a las rondas hídricas, acatando la medida preventiva impuesta por Cornare. El sitio continúa en estado de potrero como era antes de la intervención.



En el sitio antes intervenido no se observan nuevas intervenciones a los recursos naturales, dando con esto cumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-00949-2023 del 03 de marzo del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de quema.	16/06/2026	X			No se han realizado nuevas quemas en el predio.
Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.	16/06/2026	X			No se han realizado nuevas quemas en el predio.
En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.	16/06/2026	X			No se han requerido aprovechamientos forestales.
Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.	16/06/2026	X			Se ha dado cumplimiento.

26. CONCLUSIONES:

- La señora YASBLEIDY GARCÍA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1040352676 y propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 028-2171, ha dado **cumplimiento a todos** los requerimientos realizados por esta Corporación mediante RE-00949-2023 del 03 de marzo del 2023, por medio de la cual se impuso una medida preventiva y se adoptaron unas determinaciones.
- En el sitio de las actividades no se observan nuevas intervenciones a los recursos naturales.

Registro fotográfico:





Sitio de los hechos sin nuevas intervenciones.

3. Que, respecto de la identificación del predio consignada en el Informe Técnico IT-01138-2023 del 22 de febrero de 2023, se precisa que la referencia al Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 002-2117 obedeció a un error de digitación, siendo el número correcto el FMI N.º 002-2171. Lo anterior fue aclarado mediante Correspondencia Interna CI-00045-2026 del 13 de enero de 2026, en la cual se estableció que las coordenadas, el PK y el sitio objeto de la actuación corresponden al predio identificado con FMI N.º 002-2171, por lo que dicho error no afecta la identificación, ubicación ni individualización del predio objeto de control y seguimiento. En consecuencia, la precisión efectuada

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

corresponde exclusivamente a la corrección de un error material de digitación, sin que ello implique modificación respecto del predio objeto de la actuación ni de su titularidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento,

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 ibidem prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. establece: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

a. Hecho por el cual se investiga.

Que, siendo el día 17 de febrero de 2023., funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda El Buey del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-2171, donde se evidenció la intervención mediante quema en un área aproximada de 0,6 hectáreas (6.000 m²).

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece la señora **YASBLEIDY GARCÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.352.676.

PRUEBAS

1. Denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0240-2023 del 16 de febrero de 2023.
2. Informe Técnico de atención a denuncia ambiental IT-01138 del 22 de febrero de 2023.
3. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-04122-2024 del 04 de julio de 2024.
4. Oficio CI-01213-2024 del 24 de julio de 2024.
5. Oficio CI-00045-2026 del 13 de enero de 2026.
6. Oficio CI-00776-2026 del 29 de mayo de 2026.
7. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-04099-2026 del 11 de julio de 2026.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la señora **YASBLEIDY GARCÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.352.676, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte sólo cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **YASBLEIDY GARCÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.352.676. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

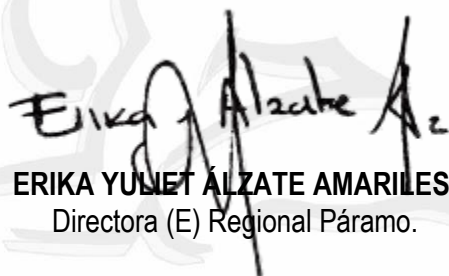
ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ÁLZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.41543.

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Jorge Muñoz.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06